



La democracia como sucedáneo del discurso moral..., Vol. 28, (2015), Cartapacio de Derecho, Facultad de Derecho, UNICEN, ISSN 1850-0722.

LA DEMOCRACIA COMO SUCEDÁNEO DEL DISCURSO MORAL. UNA RESPUESTA INSUFICIENTE A LA PARADOJA DE LA AUTORIDAD ESTATAL LEGÍTIMA

JULIANA TUMINI¹

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

1. Introducción

La noción de autoridad *legítima* está sujeta a lo que genéricamente se denomina la *paradoja de la autoridad*, de acuerdo con la cual ella implicaría, bien la superfluidad de la autoridad, bien la irracionalidad de la obediencia a la autoridad. Ella puede asumir diferentes formas, pero siempre aparece vinculada a la supuesta incompatibilidad de la autoridad legítima con la razón, así como con la autonomía moral.

¹ La autora es Ayudante de Primera Regular en las asignaturas Derecho Político y Teoría General del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNMdP. Investigadora miembro de los grupos de investigación Pensamiento Crítico y Explicación y Comprensión de la misma facultad.

En la paradoja, uno de sus cuernos nos arroja hacia la irracionalidad y el otro, hacia la irrelevancia. Si optamos por obedecer a la autoridad legítima en todos los casos, aun cuando consideremos que lo que ordena es erróneo, seremos irracionales, y si tomamos la opción contraria y sólo la obedecemos cuando lo que ordena coincide con lo que es debido o con lo que consideramos que es debido, entonces ella es superflua.

El procedimentalismo y el sustantivismo pueden ser vistos como dos maneras antagónicas de enfrentar la paradoja. El primero está en condiciones de evitar la acusación de irrelevancia ya que concibe a la autoridad estatal como un mecanismo para tomar decisiones vinculantes con independencia, en principio, de su corrección sustantiva. Las decisiones de la autoridad estatal no serían irrelevantes porque resolverían problemas de coordinación y los conflictos entre los individuos. El procedimentalismo, sin embargo, no podría escapar a la acusación de la irracionalidad, precisamente porque no requiere la corrección sustantiva de las decisiones, en principio, para que éstas sean exigibles. Por el contrario, una visión sustantivista estaría mejor preparada para responder adecuadamente a la acusación de irracionalidad ya que su pretensión es obtener decisiones correctas desde un punto de vista moral. Pero no podría hacer frente a la acusación de irrelevancia ya que, de lograr su objetivo, sus decisiones se solaparían con la moral.

Frente a estas dos posiciones, Carlos Nino (1989) presenta una estrategia de superación de la paradoja que intenta compatibilizar la relevancia del procedimiento democrático, sin abandonar la pretensión de corrección. Sostiene que la democracia real, a través del voto mayoritario, es capaz de superar la paradoja de la autoridad al ostentar un valor epistémico del que carecerían otros sistemas de autoridad. La solución que plantea Nino a la paradoja de la autoridad estatal legítima es la concepción epistémica de la democracia. A su

juicio, una autoridad estatal es legítima si es de tipo democrática ya que este sistema de gobierno funciona como sucedáneo del discurso moral en condiciones ideales.

Así, la democracia constituiría una herramienta para tomar decisiones moralmente justificadas evitando la acusación de irracionalidad. Las reglas del sistema democrático permitirían obtener las soluciones más cercanas a la verdad moral y por ende, actuar de acuerdo con lo que la autoridad democrática sería racional. Este procedimiento estaría justificado, entonces, por su mayor plausibilidad a la hora de arribar a una decisión correcta, a partir de la tesis de que la deliberación entre todos los posibles afectados por la decisión es el mejor camino para arribar a una decisión correcta.

Sostendré que la respuesta de Nino a la paradoja de la autoridad resulta insuficiente por varias razones. Una de ellas es que, si bien afirma que la democracia como sucedáneo del discurso moral funcionaría en una democracia directa, y alega que sería difícil de sustentar en una democracia representativa, la argumentación, de manera subrepticia, se orienta a justificar la democracia representativa. Esta objeción es menor pero no es la única: la supuesta superioridad epistémica de la democracia se apoya en la ventaja que ofrecería la deliberación colectiva frente a la individual en relación con la identificación de la verdad moral; sin embargo, uno de los problemas de esta posición radica en que se asimila la deliberación real con la deliberación racional en condiciones ideales, lo que parece demasiado forzado dadas las dificultades que muestran las democracias reales a la hora de respetar las restricciones formales del discurso moral y de acercarse al ideal buscado. En virtud de ello, la superación de la paradoja de la autoridad no sería posible.

Además, aun cuando admitiéramos que fuera posible homologar la deliberación en las democracias reales con la deliberación en condiciones ideales, la

posición de Nino está sujeta a otra objeción. Al asumir la existencia de un orden moral independiente de nuestras prácticas, ¿por qué la deliberación en condiciones ideales garantiza la verdad moral? O bien esa verdad se *constituye* a través de la propia deliberación en condiciones ideales, o bien ella es independiente de tal deliberación y por lo tanto la deliberación no garantiza el acceso a la verdad.

Por último, argumentaré que la propuesta de Nino, de ser aceptada, daría como resultado una concepción de la autoridad política moralizada ya que el objetivo central de ella estaría constituido por la búsqueda de las decisiones correctas más que por otras funciones como la obtención de decisiones comunes en un contexto de desacuerdos así como la coordinación de las acciones.

1. La paradoja de la autoridad legítima

La noción de autoridad *legítima* está sujeta a lo que genéricamente se denomina la *paradoja de la autoridad*,² de acuerdo con la cual, ella implicaría, bien la superfluidad de la autoridad, bien la irracionalidad de la obediencia a la autoridad. Puede asumir diferentes formas pero siempre aparece vinculada a la supuesta incompatibilidad de la autoridad legítima con la razón, así como con la autonomía moral (Raz, 1982).

La paradoja está construida a partir de la *concepción estándar de la autoridad*, una manera de concebir a la autoridad legítima que recoge ciertas intuiciones respecto de las cuales hay, en general, consenso³ y que se resume en dos notas

² Nino (1986) llama a esta paradoja la “paradoja de la irrelevancia moral del derecho”.

³ Así es como la denomina Juan Carlos Bayón (1991) quien señala como rasgos de esta concepción estándar de la autoridad, la aceptación del derecho a mandar, el deber correlativo de obedecer y la creencia en la justificación de la postergación del juicio propio. Ella resume el punto de partida para analizar la paradoja y las posibles alternativas frente a ella.

características: primero, que considerar a una autoridad como legítima implica que se tiene frente a ella un deber de obediencia y segundo, que se le debe obediencia aun cuando lo que ella indique no concuerde con lo que el individuo, de acuerdo con su propio balance de razones, cree que debe hacerse (Bayón, 1991).

De acuerdo con esta concepción, que alguien tenga autoridad legítima significa que le reconocemos un derecho a mandar así como un deber correlativo de obedecer por parte de sus súbditos. Esto último podría interpretarse en el sentido de que quien obedece depone su propio juicio respecto de lo que considera que debe hacerse y obedece aun cuando su juicio no coincida con lo que le ordena la autoridad. En este sentido, tener autoridad legítima sería tener el derecho de mandar a otro, sobre quien recae un deber de obedecer, sin que su obediencia esté supeditada, en principio a lo que el sujeto obligado considera que debe hacerse.

Por otra parte, la racionalidad práctica parece exigir por definición que cada sujeto haga aquello que a su juicio (una vez realizado el balance de razones) hay razones concluyentes para hacer, esto es, razones sobre las cuales no prevalece ninguna otra. Pero si esto es así, y si considerar a una autoridad como legítima implica actuar de acuerdo con lo que ella indica a pesar de que contraríe lo que consideramos que hay razones concluyentes para hacer, obedecer en tal caso las directivas⁴ de la autoridad sería irracional; si, en cambio, la autoridad ordena realizar una acción que coincide con lo que consideramos que tenemos una razón concluyente para hacer, la directiva de la autoridad no introduciría ninguna diferencia práctica y resultaría irrelevante en la determinación de lo que debemos hacer. De acuerdo con esta manera de entender la

⁴ A pesar de que no son equivalentes, utilizo la noción “directiva de la autoridad” entendiéndolo por tales tanto a las normas individuales como a las generales que pueda emitir una autoridad.

cuestión, nunca estaría justificado seguir las directivas de la autoridad: en un caso porque ello contraría la racionalidad y en el otro porque no estaríamos actuando de acuerdo a lo que ordena la autoridad porque ella así lo ordena sino porque eso es lo que consideramos que debemos hacer o lo que debemos hacer *simpliciter*.

Podemos identificar, entonces, los dos cuernos de la paradoja: uno de ellos nos arroja hacia la irracionalidad y el otro hacia la irrelevancia. Si optamos por obedecer a la autoridad legítima en todos los casos, aun cuando consideremos que lo que ordena es erróneo, seremos irracionales, y si tomamos la opción contraria y sólo la obedecemos cuando lo que ordena coincide con lo que es debido o con lo que consideramos que es debido, entonces ella es superflua.

2. Sustantivismo y Procedimentalismo

La tensión entre el sustantivismo y el procedimentalismo se manifiesta en distintas discusiones, como la que se genera a partir de la supuesta incompatibilidad entre la primacía de los derechos y la regla de la mayoría. Esta tensión aparece, además, en el problema acerca de la justificación de las decisiones democráticas (Bayón J. C., 2009); (Manin, 2005). Por último, también se plantea en relación con la justificación de la democracia (Christiano, 2008) y específicamente, de la democracia deliberativa, respecto de si ella se apoya en ciertas características asociadas al procedimiento democrático que se consideran valiosas en sí mismas, frente a otras posiciones que sostienen que la justificación de la democracia debe estar asociada a su capacidad para generar resultados correctos desde un punto de vista sustantivo (Estlund, 2011).

El debate sustantivismo - procedimentalismo democrático es relevante respecto del problema de la paradoja de la autoridad, ya que cada uno de ellos funda

un principio de justificación de la autoridad estatal diferente de la del otro. A juicio de los sustantivistas, el objetivo central de la autoridad estatal democrática es obtener decisiones correctas, y de acuerdo con los procedimentalistas, la meta de la autoridad estatal democrática es que ella sirva de instrumento para obtener el acuerdo de voluntades en el contexto del hecho del pluralismo. Ambos objetivos son valiosos y el criterio de legitimidad de la autoridad puede estar signado por la búsqueda de las decisiones correctas, así como por el objetivo de obtener decisiones vinculantes para todos. La categoría intermedia entre un procedimentalismo radical y un sustantivismo radical está poblada por aquellas propuestas que dan cuenta de la tensión entre la necesidad de obtener decisiones a través de la implementación de un procedimiento aceptable para todos y la de que esas decisiones sean correctas.

En el marco de los modelos de justificación de la democracia, entonces, sería posible trazar una línea continua que incluye desde modelos cuya justificación es puramente sustantivista, hasta otros basados en las características procedimentales, junto con variantes más o menos sustantivistas, más o menos procedimentalistas. Los primeros afirman que la democracia es instrumental en el sentido de servir como herramienta para alcanzar las mejores decisiones, las más correctas. Los segundos se apoyan en la idea de que hay ciertas características intrínsecas a la democracia que la tornan deseable en sí misma, más allá de los resultados de las decisiones que a través de ella se obtengan.

A juicio de los sustantivistas, el objetivo central de la autoridad estatal democrática es obtener decisiones correctas y de acuerdo con los procedimentalistas, la meta de la autoridad estatal democrática es que ella sirva de instrumento para obtener el acuerdo de voluntades en el contexto del hecho del pluralismo. Ambos objetivos son valiosos y por tanto el criterio de legitimidad de la auto-

ridad puede estar signado por la búsqueda de las decisiones correctas, así como por el objetivo de obtener decisiones vinculantes para todos.

Los sustantivistas se enfrentan al desafío de respaldar la afirmación de que hay criterios objetivos accesibles a los humanos que permiten discriminar entre decisiones correctas y decisiones incorrectas. A su vez, los criterios sustantivos suelen considerarse válidos universalmente, para todo tiempo y lugar; en cambio, un criterio procedimental es más flexible a las variaciones que se manifiestan en la comunidad y a las particularidades de cada comunidad. Por ello, la legitimidad o justificación fundada en criterios procedimentales permite, a diferencia de un criterio sustantivista, la apertura frente a los cambios y la divergencia. Además, las justificaciones de tipo epistémicas⁵ se ven obligadas a responder a la objeción que los arroja al elitismo político: si lo relevante es que las decisiones sean correctas, y si se admite que hay diferencias de capacidad entre la gente, sería deseable que quien o quienes sean capaces de tomar las mejores decisiones estén autorizados para hacerlo. Sólo algunos, los mejores, serían quienes decidirían. Estlund (2011), por ejemplo, ofrece una justificación que pretende resguardar un mínimo epistémico en la democracia sin caer en el elitismo. Para evitar lo que él llama la epistocracia, sugiere una familia de principios, a los que él denomina requisitos de aceptabilidad, que justificarían por qué los más sabios no tienen derecho a gobernar.

Por su parte, el procedimentalismo radical, de acuerdo con el cual el procedimiento es condición necesaria y suficiente para considerar a una decisión política legítima, tiene que dar respuesta al problema de la obligatoriedad de obedecer incluso las decisiones manifiestamente injustas que surjan como conse-

⁵ Identificar la justificación epistémica con el sustantivismo no es lo más preciso; sin embargo, me parece que en los términos en los que planteo la discusión no es relevante realizar la distinción, ya que puede afirmarse que el sustantivismo cifra la justificación de la autoridad en el contenido de las decisiones que ella tome y, por lo tanto, debe admitir algún tipo de criterio epistémico. En este sentido muy general es que puede mantenerse la asimilación.

cuencia de un procedimiento impecable (Martí Mármol, 2006); (Dahl, 1989); (Cohen, 1994).

Hay al menos dos argumentos para sostener la independencia parcial de la legitimidad de la autoridad estatal de la justicia o injusticia sustantiva de las decisiones particulares que ésta dicte. Uno de ellos es que no es posible determinar *a priori* si una decisión es sustantivamente correcta o no, y que además, puede que sólo contemos con criterios aceptados para excluir ciertas decisiones como sustantivamente incorrectas y un amplio campo de indeterminación respecto de las restantes.

El otro argumento es que valoramos al procedimiento democrático en sí mismo, por ciertas características intrínsecas tales como que es un modelo de autoridad estatal que respeta la igualdad, que sirve como medio para coordinar acciones y que responde en cierta medida a los valores e intereses de los individuos.

3. La propuesta de Nino

Nino (1997) presenta una estrategia que intenta compatibilizar la relevancia del procedimiento democrático sin abandonar la pretensión de corrección al sostener que la democracia real, a través del voto mayoritario, es capaz de superar la paradoja de la autoridad pues ostenta un valor epistémico del que carecerían otros sistemas de autoridad. David Estlund (2011) lo ubica en el sustantivismo radical.

La solución que plantea Nino a la paradoja de la autoridad estatal legítima es la concepción epistémica de la democracia:

La teoría que defiendo es una concepción dialógica. Mientras algunas visiones de este tipo conservan la separación entre política y moral, mi concepción visualiza estas dos esferas como interconectadas y ubica el valor a la democracia en la moralización de las preferencias de las personas. Desde mi punto de vista, el valor de la democracia reside en su naturaleza epistémica con respecto a la moralidad social. Sostengo que una vez hechos ciertos reparos, se podría decir que la democracia es el procedimiento más confiable para poder acceder al conocimiento de los principios morales. Por ello, esta posición no constituye una visión perfeccionista, pues presupone una diferenciación entre los estándares morales, limitando el valor epistémico de la democracia a aquellos que son de naturaleza subjetiva (Nino C. S., 1997: 154).

Nino (1989) concibe a la democracia como un tipo de discurso moral sujeto a reglas que garantiza más que cualquier otro sistema de decisiones los rasgos del discurso moral originario, al tiempo que evita la inestabilidad y el carácter inconcluyente que le impide al discurso moral ser útil para arribar a decisiones colectivas. A la democracia entendida como sucedáneo del discurso moral, Nino le atribuye de manera imperfecta el poder epistemológico del discurso moral ya que se estima que ella ofrece la más amplia satisfacción a las exigencias de ese discurso, tales como que debe tratarse que las decisiones estén justificadas sobre la base de principios que satisfagan las condiciones formales del discurso moral, que para ello deben escucharse los argumentos a favor o en contra de que esa satisfacción se da, que toda persona moral debe considerarse una fuente potencial de tales argumentos, que todas ellas deben participar en la decisión colectiva, etc. A juicio del autor, y en comparación con otros sistemas de decisiones colectivas, la posibilidad de errores morales en el sistema

democrático se reduce a un mínimo y, a su vez, dichos errores se producen cuando hay desviaciones del procedimiento constitutivo del discurso moral genuino. Entonces, una autoridad estatal es legítima si es de tipo democrática ya que adoptar este sistema de gobierno constituiría la estrategia más eficaz para arribar a decisiones correctas desde el punto de vista moral.

“Este enfoque implica que la democracia tiene un valor epistemológico como un método adecuado de conocimiento moral, ya que ella incluye esencialmente la discusión y el acuerdo mayoritario, que son formas de aproximarse a la verdad moral” (Nino, 1989: 131).

Así, la democracia constituiría una herramienta para tomar decisiones moralmente justificadas evitando la acusación de irracionalidad. Las reglas del sistema democrático permitirían obtener las soluciones más cercanas a la verdad moral y por ende, actuar de acuerdo con lo que dispone el sistema democrático sería racional. Las directivas de la autoridad democrática serían razones auxiliares que, junto con la razón operativa moral que ordena obedecer a las autoridades democráticas, forman una razón completa para actuar, pero la directiva de una autoridad no sería una razón operativa para actuar ya que si se asume, tal como lo hace Nino, la tesis de la unidad del razonamiento práctico, sólo son razones operativas las razones morales.

El procedimiento democrático estaría justificado, entonces, por su mayor plausibilidad a la hora de arribar a una decisión correcta, a partir de la tesis de que la deliberación entre todos los posibles afectados por la decisión es el mejor camino para arribar a una decisión correcta. En este sentido, si bien Nino se aparta de la tesis constructivista de Habermas (1981),⁶ señala que la delibera-

⁶ Es bien conocida la tesis de Habermas (1981) que afirma que a través de la deliberación real con ciertas restricciones formales es posible acceder a la verdad moral. Nino (1989) cuestiona su tesis ontológica pero adhiere al valor de la deliberación sujeta a restricciones

ción que se da entre más de un individuo ofrece mejores resultados epistémicos que la que realiza el individuo aislado, pues la primera ofrece la posibilidad de contrastar la información y pone de manifiesto las deficiencias de la argumentación, a lo que se suma el valor de la imparcialidad, que implica una deliberación en la que todos los que serán afectados por la decisión participan en un plano de igualdad.⁷

La propuesta de Nino (1989) puede ser objeto de la misma objeción que se plantea al resto de los modelos de corte sustantivista, en el sentido de que exige asumir ciertos presupuestos metaéticos que no son aceptados pacíficamente.

Otra de las críticas apunta a cuestionar la supuesta superioridad epistémica que ofrecería la deliberación colectiva frente a la individual en relación con la identificación de la verdad moral. El problema radica en que se asimila la deliberación real con la deliberación racional en condiciones ideales, lo que parece demasiado forzado habida cuenta de todos los inconvenientes prácticos que las democracias reales tienen a la hora de respetar las restricciones formales y de acercarse al ideal buscado. En virtud de ello, la superación de la paradoja de la autoridad no sería posible, porque la pretensión de la corrección sustantiva de las directivas de la autoridad se apoyaría en el funcionamiento real del sistema democrático, que está muy lejos de cumplir con las exigencias de la deliberación en condiciones ideales.

Además, aun cuando admitiéramos que fuera posible homologar la deliberación en las democracias reales con la deliberación en condiciones ideales, la

formales.

⁷ En relación con el valor de la deliberación colectiva, Nino (1989) afirma que sería necesario repensar la noción de autonomía moral, la que debería caracterizarse, no como un resultado del pensamiento individual sino que habría que concebirla como una facultad que se ejerce con otros a pesar de que el individuo conserve la capacidad de juzgar por él mismo si se han satisfecho y en qué grado, las condiciones para que la discusión moral sea genuina.

posición de Nino está sujeta a otra objeción. Al asumir la existencia de un orden moral independiente de nuestras prácticas, ¿por qué la deliberación en condiciones ideales garantiza la verdad moral? O bien esa verdad se *constituye* a través de la propia deliberación en condiciones ideales o bien ella es independiente de tal deliberación y por lo tanto la deliberación no garantiza el acceso a la verdad.⁸

4. La reducción de la política a la moral

Nino (1989) sostiene que la discusión democrática consiste en contrastar principios valorativos con ciertos *tests* como el de su aceptabilidad desde una perspectiva que considere de una manera imparcial los intereses involucrados. A su juicio, esto “conduciría a una profunda moralización de la política” (Nino, 1989: 399-400), al limitar la persecución del autointerés ya que exigiría que cada uno deba ofrecer justificaciones morales de sus posiciones, incluso a modo de racionalización.

Las propuestas liberales como la de Nino (1989) han sido criticadas por su peculiar manera de entender al conflicto político en tanto desacuerdo que puede ser resuelto por una deliberación o diálogo bajo ciertas condiciones normativas, como si la política consistiera en la continuación de la ética o del derecho por otros medios. Uno de quienes se han ocupado de esta objeción ha sido Carl Schmitt, quien es citado por Andrés Rosler (2009) para señalar el desafío

⁸ Nino distingue su posición de la de Habermas (1981) al considerar que éste adopta una tesis constructivista respecto de los juicios morales de tipo ontológico mientras que él asumiría una versión sólo epistemológica respecto de los juicios morales: “*Sin embargo, hay otras frases de Habermas que parecen colocarlo en una posición más radical que podría denominarse “constructivismo ontológico. La posición de que es la validez misma de los principios morales y no el mero conocimiento de esa validez la que se construye con el resultado de la discusión real cuando ella satisface ciertas condiciones”* (Nino C. S., 1989: 106).

que enfrentan los liberales a la hora de dar cuenta de la autonomía de la política frente a la moral.

El planteo crítico del que da cuenta Rosler (2009) se sustenta en considerar que existe una diferencia entre los modos de entender y resolver los conflictos que ofrecen, respectivamente, la moral y la política. La primera cuestión, a la que se alude desde esta perspectiva como “el horror al vacío” de la moral, se explicaría a partir de que, en las disputas morales, siempre habría una única respuesta cuyo desconocimiento podría atribuirse a:

(...) la desatención a cierto aspecto, o a un defecto del razonamiento, o a un descuido provocado por las pasiones” A su vez, la asunción de que existe una respuesta objetiva a la espera de ser descubierta involucra la idea de que en el caso de la moral sólo podría haber conflictos o desacuerdos antes de que las cuestiones a ser decididas sean juzgadas, sometiéndolas al examen desinteresado e imparcial de los estándares morales (Rosler, 2009: 120).

Una vez aplicados dichos estándares, el desacuerdo, o aún mejor, la diferencia, sólo podría ser explicada por alguna teoría del error.

En cambio, desde esta perspectiva crítica, el juego de la política podría ser caracterizado más bien como una tragedia, en el sentido de que una decisión dejará de lado un principio o valor incompatible aunque del mismo valor que el preferido. Desde este punto de vista se afirma que, en política, cuando se escoge entre dos opciones, la elección de una de ellas no sólo implica postergar a la otra sino que es probable que la opción desplazada sea imposible de realizar. (Rosler, 2009).

Esta idea se vincula con el rol que tiene la minoría perdidosa en la democracia. Si consideramos, tal como lo hace Nino (1989), que la mayoría tiene un conocimiento de cuál es la respuesta correcta, ¿cómo deberíamos considerar a la posición contraria, la que sostiene la minoría? Si la divergencia es posible sólo antes de la decisión, es posible suponer que la posición de la minoría se considerará irrazonable ya que no fue capaz de obtener consenso. Pero es parte central del proceso democrático la alternancia entre mayoría y minoría, así como el respeto de las decisiones que se hayan tomado aun cuando se discrepe acerca de su contenido. Por lo tanto, el juego democrático implicaría la consideración de que las posiciones, tanto de la minoría como de la mayoría, son razonables. En el mismo sentido se pronuncia Farrell (1986) cuando afirma:

Una consecuencia que parece seguirse de la tesis de Nino es particularmente alarmante. Si existe la fuerte presunción de que la mayoría abrumadora conoce la voluntad del ser perfecto, ¿qué derecho tiene la minoría a criticar la decisión mayoritaria luego de ser ésta adoptada? Podría haber, de acuerdo a la propia idea de Nino, un debate libre antes de llegarse a la decisión, pero -respecto de ella-- a lo mejor no habría prensa libre después de adoptadas (Farrel, 1986: 27).

La otra cuestión que diferenciaría el dominio de la moral del de la política, es que en política es necesario tomar decisiones, lo que podría verse perjudicado por la tendencia al diálogo eterno que impediría la resolución del conflicto (Rosler, 2009). A pesar de que en política y en derecho se insista en la corrección de la decisión tal como lo hace la moral, en ocasiones la decisión es tan importante que la corrección en sí misma.

Dentro del arco del liberalismo, un planteo que intenta dar cuenta de la autonomía de lo político estaría presente en la obra de Jeremy Waldron (1999), quien hace foco en el hecho de que en las discusiones públicas parece haber muchos conflictos entre puntos de vista razonables, frente a los cuales la decisión política toma uno y deja de lado él o los otros. Es preciso explicar, entonces, de qué manera las decisiones políticas son aplicables aún a quienes las consideran incorrectas. Para ello, este autor ha considerado el problema de cómo deberían tomarse las decisiones colectivas en contextos de desacuerdo a partir de lo que él llama las *circunstancias de la política*, una redefinición de las “circunstancias de la justicia” de Rawls (1995), que tiene como objetivo explicitar ciertas condiciones en las que se desarrolla la política y que la condicionan influyendo también en la configuración de la autoridad estatal: la necesidad percibida por los miembros de un determinado grupo de tener un marco para tomar decisiones conjuntas y la existencia de desacuerdos acerca de cuál debería ser ese marco. La ausencia de acuerdo en las sociedades actuales, en su opinión, alcanza no sólo a las concepciones del mundo como en Rawls (1996), sino que recorre casi todas las decisiones que sea necesario tomar en el marco de la acción conjunta. La discrepancia, sin embargo, no se debe a deficiencias de racionalidad o moralidad, ni a la mala fe o a la ignorancia, tampoco al auto-interés, sino al hecho de que personas igualmente razonables están en desacuerdo sobre cuestiones de justicia o de derechos, debido a la dificultad de lo que está en juego, lo que se suma a la multiplicidad de inteligencias y diversidad de perspectivas.

5. Un replanteo de la paradoja

La respuesta que ofrece Nino (1989) a la paradoja de la autoridad no es satisfactoria por las razones que se han señalado antes. Sin embargo, es posible pensar en otra estrategia para afrontarla, que consiste en mostrar que ella se configura sólo si se aceptan de manera acrítica ciertos presupuestos subyacentes a su formulación. Así es que la paradoja de la autoridad se apoya en la asunción de que existen razones objetivas (externas a las preferencias del agente), que esas razones objetivas pueden ser conocidas, que ellas determinan la acción correcta en todos o en la mayoría de los casos, que ellas son relevantes en la mayoría de las decisiones que debe tomar la autoridad y que el objetivo central por el cual se justifica la autoridad es lograr la conformidad de los sujetos con las razones objetivas.

Al advertir que cada una de estas asunciones no son necesarias, la paradoja pierde su fuerza. En primer lugar, no puede asumirse sin más que hay razones objetivas para actuar dado que las disputas en el campo de la ética normativa y de la meta-ética impiden sustentar esta tesis sin resistencias. Un problema similar se produce respecto del problema del conocimiento de esas supuestas razones objetivas o externas a las preferencias del sujeto. En relación con ello me parece relevante llamar la atención sobre dos de los presupuestos de carácter meta-éticos de la paradoja de la autoridad legítima que señala Carlos Nino (1989), quienes son señalados por el autor como posibles vías de escape a la paradoja de la autoridad en el caso de que pudieran cuestionarse, pero que él opta por mantener y ensayar una salida a través de la idea de la justificación epistémica.

1. El presupuesto OMI (orden moral independiente): de acuerdo con él, existiría un orden moral independiente de las prácticas sociales relacionadas con la autoridad estatal al que recurriría el sujeto para justificar

dicha autoridad y sus normas, que le permitirían arribar a conclusiones sobre lo que debe hacer sin tener en cuenta esas prácticas.

2. El presupuesto CMI (conocimiento moral independiente): asume que es posible acceder cognitivamente a ese orden moral independiente de las prácticas sociales asociadas a la autoridad estatal sin necesidad de tener en cuenta estas prácticas.

El presupuesto OMI remite a una concepción de acuerdo con la cual, con independencia de nuestras prácticas, existe algo así como razones objetivas que determinan qué es lo debido.⁹ A su vez, el presupuesto CMI sostiene que estos hechos morales pueden ser conocidos por los individuos y que dicho conocimiento es posible sin necesidad de tener en cuenta esas prácticas.

En este sentido es preciso recurrir, una vez más, al análisis de Waldron (1999), quien afirma que la persistencia de desacuerdos razonables haría sospechar que tenemos ciertos límites de acceso al dominio de la moral.

Si bien no es posible aquí cuestionar la plausibilidad de estos dos presupuestos sobre los que se apoya la paradoja, tampoco es razonable suponerlos de manera acrítica ya que ellos están sujetos a un profundo y complejo debate en el campo de la metaética. Lo que sí es necesario señalar es que debido a que no son aceptados de manera pacífica, la paradoja sólo se configura para quien los adopta sin matices. Una vez que advertimos estas presuposiciones, la paradoja pierde gran parte de su fuerza (Rodríguez, 2012).

Sin embargo, incluso cuando asumiéramos la corrección de estas dos presuposiciones, es posible afirmar, todavía, que hay casos en los que no existe una

⁹ Tal como lo explica Rodríguez (2012) que hay una respuesta objetiva a la pregunta acerca de qué es lo que debe hacerse desde un punto de vista moral. En otras palabras, que el dominio de la moral es un dominio de razones objetivas para actuar, las cuales resultan relativamente independientes de las preferencias o creencias de los sujetos.

respuesta objetiva última o en los que sí la hay no es posible conocerla y por último que hay casos en los que la moral es irrelevante para la decisión. A estos casos Nino los llama “el caso del empate” y el caso de la “indiferencia moral”. De acuerdo con el primero, habría situaciones de conflicto entre principios morales en los que, a partir de las razones aplicables, no sería posible decidir cuál de los dos es el correcto. El segundo caso se ejemplifica típicamente con las cuestiones de pura coordinación en las que el contenido de la decisión es irrelevante desde un punto de vista moral y, en cambio, cobra importancia el hecho de obtener una decisión.

Gran parte del valor de la autoridad y de las normas jurídicas a través de las que ella se expresa está dado por la resolución de problemas de coordinación, y por la decisión en los casos en que hay un empate moral, lo que evita tanto la acusación de la superfluidad como de la irracionalidad de la obediencia a las directivas de la autoridad estatal.

Al suponer que las razones son objetivas y factibles de ser conocidas, se considera que puede haber sujetos con un acceso privilegiado a esas razones y la autoridad sería el candidato principal para ocupar ese rol. Sin embargo, si las razones no son objetivas y por tanto rechazamos el presupuesto OMI y como consecuencia el CMI, la noción de sujeto cognoscente privilegiado carecería de sustento.

Además, reducir el rol de la autoridad estatal al logro de la conformidad con las supuestas razones correctas, parece asimilarla a una autoridad moral. Esto es un error ya que las funciones de la autoridad estatal son más amplias que las que cumpliría una posible autoridad moral respecto de algunos aspectos, y más restringidas respecto de otros. La coordinación de las acciones y la regulación de los conflictos en la sociedad, son algunas de las funciones que no están asociadas necesariamente al dominio de la moral. En ese sentido, la au-

toridad estatal se ocupa de tomar decisiones que sólo indirectamente pueden caracterizarse como morales. Al mismo tiempo, el espectro de decisiones atribuidas a la autoridad estatal no se solapa con la moral ya que, en principio, la moral individual quedaría afuera de la regulación de la autoridad estatal.

La idea de que la función de la autoridad sea lograr que los súbditos cumplan con las razones correctas soslaya la relevancia de los procedimientos y ofrece una concepción reduccionista de la autoridad. Sin embargo, y desde un punto de vista normativo, si valoramos los procedimientos democráticos, no sólo es valioso que las directivas de la autoridad ayuden a los súbditos a cumplir con las razones correctas, sino también que se respeten los procedimientos y los resultados de esos procedimientos de toma de decisión democrática. Por lo tanto, la concepción de la autoridad presupuesta por la paradoja, yerra al considerar como importante sólo la corrección sustantiva.

Además, si es posible sostener que las directivas de la autoridad son eficaces para lograr acciones comunes, ella no sería irrelevante. Actuar de acuerdo con lo que ordene la autoridad, aunque no coincida con lo que indica nuestro balance de razones no sería irracional porque la razón por la que cumplimos con esas directivas no está determinada por su mayor o menor adecuación a las razones aplicables sino por respeto a la decisión colectiva a la que se ha arribado de acuerdo con las reglas procedimentales equitativas.

El análisis precedente nos permite ofrecer una conclusión tentativa respecto de la paradoja: ella se funda en ciertos presupuestos que se asumen de manera acrítica, los que están asociados al valor sustantivo de las decisiones y a la consideración de las razones para actuar como razones objetivas. Si no asumimos esos presupuestos, la paradoja no se configura.

Referencias bibliográficas

Bayón, J. C. (1991): *La normatividad del derecho. Deber jurídico y razones para la acción*,

Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

(2009): ¿Necesita la república deliberativa una justificación epistémica?, en

Diritto & Questioni Pubbliche., N° 9, p. 189- 228.

Christiano, T. (2008): *The Constitution of Equality. Democratic Authority and its limits.* .

Oxford.: Oxford University Press.

Cohen, J. (1994): Pluralism and Procedimentalism, en *Chicago Kent Law Review*, vol. 69,

p. 589-618.

Dahl, R. (1989): *La democracia y sus críticos, Traducción castellana de L. Wolfson.*

Democracy and its Critics, Barcelona: Paidós.

Estlund, D. (2011): *La autoridad democrática*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Farrel, M. (1986): La teoría de Nino sobre la democracia, en *Revista de Filosofía y Teoría de*

la Política, n° 26-27, p. 24-28.

Manin, B. (2005): “Democratic Deliberation: Why We Should Promote Debate Rather Than Discussion”, en *New York: University School for Advanced Studies in the Social Sciences.*, p27.

Martí Mármol, J. L. (2006): *Autogobierno deliberativo, una defensa de la democracia deliberativa participativa*, Madrid: Marcial Pons.

Nino, C. S. (1986). “La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia”, en *Análisis filosófico*, p. 75-82.

(1989): *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires: Editorial Astrea.

(1989): *El constructivismo ético*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

(1997): *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona: Gedisa.

Rawls John (1995). *Teoría de la justicia*. Traducción castellana de M. D. González. *A Theory of Justice. 2da. ed.* México D. F.: Fondo de Cultura Económica. Original publicado en 1971.

(1996). *El liberalismo político*. Traducción castellana de A. Doménech. *Political Liberalism*. Barcelona: Crítica. Original publicado en 1993.

Raz, Joseph (1982): “Liberalism, Autonomy and Politics of Neutral Concern.”, en *Midwest Stud. Phil.*, nº 89, p. 89-120.

Rodriguez, Jorge L. (2012): “Normas y Razones. Un dilema entre la irracionalidad y la irrelevancia”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, nº 1, año 13, pp. 127-145.

Rosler, A. (2009): “El conflicto político y la autoridad del derecho: la crítica schmittiana al positivismo liberal”, en A. y. Storck, *Norma, moralidade e interpretação: temas de filosofia política e do direito*, Porto Alegre: Linus Editores Ltda.

Waldron, J. (1999): *Law and Disagreement*, Oxford: Clarendon Press.